



**CONVENCIÓN SOBRE
LAS ESPECIES
MIGRATORIAS**

UNEP/CMS/COP13/Inf.16

17 de octubre 2019

Original: Español

13ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
Gandhinagar, India, 17 – 22 de febrero 2020
Punto 26.2.8 del orden del día

**INFORMACIÓN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN ESPAÑA DE LAS
DIRECTRICES SOBRE BUENAS PRÁCTICAS PARA LAS CAPTURAS DE
CETÁCEOS VIVOS EN SU AMBIENTE NATURAL PARA FINES COMERCIALES
(ANEXO A LA RESOLUCIÓN 11.22 (REV.COP12))**

(Preparado por el España)

Resumen:

Este documento está relacionado con el documento UNEP/CMS/COP13/Doc.26.2.8 *Captura de cetáceos en vivo en su ambiente natural para fines comerciales*.

La Secretaría envió la Notificación 2019/15 a las Partes el 14 de agosto de 2019, solicitando información sobre la aplicación de las Directrices de mejores prácticas relativas a la captura en vivo de cetáceos del medio silvestre con fines comerciales (Res.11.22 (Rev. COP12)). En la fecha límite del 1 de septiembre de 2019, se había recibido una respuesta de España, que figura en el presente documento informativo.

INFORMACIÓN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN ESPAÑA DE LAS DIRECTRICES SOBRE BUENAS PRÁCTICAS PARA LAS CAPTURAS DE CETÁCEOS VIVOS EN SU AMBIENTE NATURAL PARA FINES COMERCIALES (Anexo a la Resolución 11.22 (Rev.COP12))

A. RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LEGISLACIONES NACIONALES QUE PROHÍBAN LA CAPTURA DE CETÁCEOS VIVOS PARA FINES COMERCIALES.

Recomendación 1: Aplicación a los “cetáceos”

En relación a lo contemplado en esta recomendación, el artículo 54 sobre “Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres” de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*, establece en su apartado 5º que “queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase del ciclo biológico. Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo [...] así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior”.

Además, en el artículo 57 de la mencionada ley se recogen una serie de prohibiciones específicas para los taxones o poblaciones incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE), entre ellas la prohibición de:

- Cualquier actuación con el propósito de capturarlos;
- Poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos, salvo en los casos en los que estas actividades puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen.

El LESRPE está regulado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, y actualmente incluye 27 especies de cetáceos.

Aunque en principio el mencionado artículo 54 daría cobertura legal de protección a todos los cetáceos, actualmente se está tramitando la inclusión en el LESRPE del Orden Cetacea al completo, por lo que se prevé en breve dotar de una protección especial a los cetáceos.

Recomendación 2: Definir claramente el ámbito de aplicación geográfico.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, recoge en su artículo 5º que los poderes públicos velarán por la conservación del patrimonio natural en todo el territorio nacional, que incluye su medio marino así como en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y en la plataforma continental, con independencia de su titularidad y régimen jurídico, teniendo especialmente en cuenta las especies silvestres en régimen de protección especial.

Por otro lado, el artículo 3º de la mencionada ley define como “medio marino” las aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, y su lecho, subsuelo y recursos naturales.

Así mismo, en el artículo 6º “Competencias de las Administraciones Publicas sobre biodiversidad marina” de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se recoge que corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones a las que se refiere la ley, con respecto a todas las especies en el medio marino, en la ZEE, plataforma continental y espacios situados en los estrechos sometidos al derecho Internacional o en alta mar.

Por lo tanto, las prohibiciones antes mencionadas aplicarían a todo este ámbito geográfico.

Recomendación 3: Definir claramente la gama de “personas” a las que se aplica la prohibición.

La especificación de que las prohibiciones contempladas apliquen a los buques que naveguen con el pabellón del Estado -como recoge el texto del CMS para las Partes Contratantes en el caso de las especies del Apéndice I- no está explícitamente recogida en nuestra legislación sobre protección de especies, por lo que se va a explorar con nuestros Servicios Jurídicos la conveniencia de incluirlo en la normativa española aplicable.

Igualmente se consultará con nuestros Servicios Jurídicos la posible incorporación a la normativa española de protección de especies de una definición de “persona”.

Recomendación 4: Definir claramente “sacar de su ambiente natural”.

En cuanto a lo contemplado en esta recomendación, el artículo 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, aplicable a las especies incluidas en el LESRPE, especifica la prohibición de cualquier actuación hecha con el propósito de capturarlos, de conformidad con lo establecido en la *Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*, para los taxones incluidos en su Anexo IV (que incluye el Orden Cetacea).

Recomendación 5: Definir claramente los criterios para las excepciones.

Los criterios generales para las excepciones a las prohibiciones se recogen en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y se han redactado de conformidad con lo establecido por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992. Aunque no se contemplan criterios específicos para excepciones relativas a la captura en vivo de cetáceos ni se prohíben explícitamente las excepciones en el caso de espectáculos/exhibiciones, sin embargo las administraciones españolas velan por que

estas excepciones se hagan con criterios enfocados a garantizar la conservación de las poblaciones de cetáceos.

B. RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS INTERNAS MÁS Estrictas RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE CETÁCEOS VIVOS PARA FINES COMERCIALES

Recomendación 6: Aplicar requisitos de importación a todos los cetáceos.

En España es de aplicación directa el *Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio*, por lo que se prohíbe el comercio de cualquier especie de cetáceo con fines primordialmente comerciales.

Asimismo, en nuestra legislación nacional, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en su artículo 57 prohíbe, en relación con las especies de cetáceos incluidas en el LESRPE, “importar o exportar ejemplares vivos” salvo en los casos en que las actividades, de una forma controlada por la administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen.

Recomendación 7: Definir los conceptos de “transporte” o “tránsito”

En España se aplica el concepto de “tránsito” de acuerdo a la definición contemplada en el Reglamento (CE) 338/97.

Madrid, 30 de Agosto de 2019